

2014 EKA JUN. 11
ERREGISTRATU
REGISTRO

SARRERA
ENTRADA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 5 DE BILBAO

BILBOKO ADMINISTRATIOAREKIKO AUZIEN 5
ZK.KO EPAITEGIA

BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016706
Fax: 94-4016987

N.I.G. P.V./IZO EAE: 48.04.3-14/000698
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :48.020.46.3-2014/0000698
Proced.abreviado / Prozedura laburtua 57/2014 - x

Demandante / Demandatzailea:
Representante / Ordezkarria: JOSE ABAD CASAS

Administración demandada / Administrazio demandatua: AYUNTAMIENTO DE GETXO

Representante / Ordezkarria: don Alvaro Pindado c/ CRISTO 12-12

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:
ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO DE GETXO DE 22/01/2014 POR EL QUE SE DESESTIMA EL
RECURSO DE RESPOSICION INTERPUESTO CONTRA RESOLUCION RECAIDA EN EL
EXPEDIENTE SANCIONADOR 2013-3797 QUE IMPUSO UNA MULTA DE 200 EUROS Y
DETRACCION DE 3 PUNTOS

SENTENCIA Nº 98/2014

En BILBAO (BIZKAIA), a cinco de junio de dos mil catorce.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Juan-Galo Carrasbal Onieva, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de los de Bilbao, los presentes autos de procedimiento abreviado registrados con el número 57/2014 (N.I.G. 48.04.3-14/000698), dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que figuran, como parte recurrente,

representado y defendido por el letrado don José Abad Casas y, como recurrida, el Ayuntamiento de Getxo, representado y defendido por el letrado don Alvaro Pindado Villodas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia

estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el pasado día cuatro de junio en la que la referida Administración impugnó la demanda. No habiéndose practicado prueba, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. La cuantía del procedimiento queda fijada en 200 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución de 15 de enero de 2014 del Ayuntamiento de Getxo, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución del mismo Consistorio de 30 de noviembre de 2013, recaída en el expediente 3797-0/2013, por la que se le imponía a ^{la sanción de multa} de 200 euros, con la detracción de tres puntos, por una infracción al artículo 18.2 del Reglamento General de Circulación, por usar el teléfono móvil conduciendo el vehículo matrícula 5188GHC en la calle Mayor nº 30 de Getxo a las 12'15 horas del día 4 de abril de 2013. En la demanda se ejercita una pretensión anulatoria de la resolución sancionadora impugnada.

SEGUNDO.- Sustenta la actora prosperabilidad de su recurso jurisdiccional en una múltiple motivación de la que interesa aquí, en razón a su acogimiento, que la denuncia no fue notificada en el acto al infractor y, efectivamente, así lo corrobora el expediente administrativo en que no aparece documentada, no ya en el momento inicial del procedimiento, sino en ningún otro de su desenvolvimiento, la razón por la que el Agente de la Autoridad denunciante -nº 116- no procedió a notificar en el acto la denuncia a la denunciada, como le ordena el artículo 76.1 de la Ley de Tráfico, limitándose a consignar el Agente denunciante en el boletín de denuncia (folio 1 del expediente) "AGENTE A PIE", ratificando la sanción -en puridad la denuncia- en informe *ad hoc* obrante al folio 15 del expediente, omisión que desvirtúa para el caso por tan capital inobservancia procedimental el privilegio que a las denuncias de los Agentes de la Autoridad les reconoce el artículo 75 de la Ley de Tráfico, sin que sea posible admitir como causa eximente de tal obligación lo aducido en la vista por el defensor del Ayuntamiento demandado de imposibilidad de perseguir el vehículo a pie y que su irrupción en la carretera podría haber puesto en peligro su seguridad física y la de la circulación ya que, dando por supuesta una velocidad de circulación inferior a los 50 km/h que sería la máxima posible en poblado, podría haber utilizado los modos contemplados por la normativa de tráfico para lograr la detención del vehículo -o denunciarle por la inobservancia del mandato en caso contrario-; por lo demás la justificación no incardina en la prevención del artículo 76.2.a) de la Ley de Tráfico, lo que basta para estimar el recurso y anular la sanción por falta de prueba de cargo capaz de enervar la presunción constitucional de inocencia.

TERCERO.- La reforma operada en la Ley 29/1998 por la Ley 37/2011, aplicable al presente caso, introduce en la nueva redacción dada al artículo 139.1 de la LJCA la preceptiva imposición de costas atendiendo al vencimiento objetivo, al resolver por sentencia los recursos

que se interpusieren, a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones, salvo que aprecie, y así lo razone, que el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho, por lo que procede la imposición a la parte demandada, si bien limitando éstas, como permite el artículo 139.3 de la LJCA, a la cifra máxima de sesenta euros en cuanto honorarios de la dirección letrada del demandante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimando el recurso interpuesto por no ser ajustada a Derecho la actividad administrativa impugnada, debo anular y anulo la resolución impugnada en el presente procedimiento. Se imponen las costas al Ayuntamiento de Getxo si bien limitando éstas, en cuanto a honorarios de la dirección letrada del demandante, a la cifra máxima de sesenta euros.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo/a. Sr/a. MAGISTRADO que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

